



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 540014003001-2023-00478-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7
DDO: EDIXON VEGA URBINA – C.C. 1.092.645.187.**

Se encuentra al Despacho la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la referencia para resolver sobre su terminación.

En atención a la solicitud impetrada¹ por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, mediante el cual solicita la terminación del proceso toda vez que manifiesta que efectivamente se materializó la inmovilización y aprehensión del bien mueble dado en garantía, lo cual se corrobora una vez verificado el plenario², por lo que al ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto³ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del vehículo automotor aprehendido, **por Secretaría** ha de darse el cabal y correspondiente cumplimiento a lo señalado **en el inciso segundo del numeral SEGUNDO de la parte resolutive** del auto calendaro 17 de octubre de 2023⁴.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

¹ Archivo PDF 017 y 018 del expediente digital.

² Archivo PDF 019 del expediente digital.

³ Código General del Proceso, artículo 11: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

⁴



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto calendaro 17-10-2023, conforme a lo motivado.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621a6354e8285c57e2f9d0f5099ad64f7a1d7a7d1cb38bb463450eb004c699b**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2021-00930-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG,

DDO: GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS SAS –

NIT 9.002.371.248

PEDRO JAVIER TORRES PERALTA – C.C 13.445.957

MARITZA BELEN CASANOVA REALES – C.C. 60.305.718

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sobre la terminación¹ del proceso por el pago total de la obligación, sin lugar a costas, por lo que una vez revisado la misma, este cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

¹ Archivo PDF 081 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

A.C.C.P

**Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f91e8b7c93c32d3f01c7d6d32d956e8c6321c8c460558119b37350ee90df5**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003002-2023-00469-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT 890.903.938-8

DDO: DIANA ANDREA AREVALO TERAN – C.C 1.090.372.298

CRISTIAN AREVALO TERAN – C.C 1.151.956.572

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su terminación.

Mediante escrito que antecede¹, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de las cuotas en mora contenida el título ejecutivo base de recaudo y no condena en costas a las partes.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo solicitado cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, por lo que se accederá a decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), hasta el 2 de marzo del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el 02 de marzo 2024, se encuentran al día o pagadas. Advirtiéndose que la demanda fue presentada de manera digital y no reposa en esta sede judicial el original del título.

CUARTO: Realizado lo anterior archívese lo actuado.

¹ Archivo PDF 014 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea732d12da8570aa3c8a0d69867998502bfccdfdf136b84bb255dacbcb1463e**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00313-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL - CC 37.391.303

DDO: GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE – CC 88.275.205

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **GERMAN FERNANDO URBINA ANDRADE**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$125.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

¹ Archivo PDF 015 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por el PAGADOR DE GAAT SECURITY GROUP LTDA, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d8291c4e98c597551edc5037fbeccf294f0e3bdd3aa33389953704c57bdf**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00278-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS - C.C. 1.090.453.525

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo cuenta la respuesta entregada por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía¹, en la cual informa el fracaso de negociación de deudas del aquí demandado(a), y la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, según el acta de reparto aportada².

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7, que reza:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la demandada, la señora **HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS**, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 014 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 014, Pág. 9 del expediente digitalizado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro del proceso de liquidación patrimonial que adelanta la señora **HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS** ante esa unidad judicial, conforme a lo motivado. Procédase por secretaria.

SEGUNDO: REALÍCENSE las constancias secretariales del caso.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083e67b0b9be50badfdd06eb7b2c87a4b57778fd08898117435cb12e2acd08c8

Documento generado en 25/04/2024 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00426-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: ADRIAN ALEXANDER CARVAJAL LEON – CC 1.007.307.775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y teniendo cuenta la respuesta entregada por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía¹, en la cual informa el fracaso de negociación de deudas del aquí demandado(a), y la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, según lo informado por el centro de conciliación y lo verificado por este Despacho, en la consulta de procesos judiciales de la pagina de la Rama Judicial².

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el Código General del Proceso; Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura., numeral 7, que reza:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra del demandado, el señor **ADRIAN ALEXANDER CARVAJAL LEON**, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado que adelanta la liquidación patrimonial, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

¹ Archivo PDF 015 del expediente digitalizado.

² Archivo PDF 016 del expediente digitalizado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para lo de su competencia dentro del proceso de liquidación patrimonial que adelanta el señor **ADRIAN ALEXANDER CARVAJAL LEON** ante esa unidad judicial, conforme a lo motivado. Procédase por secretaria.

SEGUNDO: REALÍCENSE las constancias secretariales del caso.

TERCERO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59f3a3ad640e94c9c383febd931309ea0fd3e3b70bb90f95d17e6db8459fc4**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003011-2024-00197-00

DTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON -C.C. 1.010.013.847

DDO: HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO -C.C. 13.199.944

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia¹ fue subsanada, así mismo, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, en la forma que considera este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HARVEY ALONSO CORREDOR QUINTERO, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **JOEL ANDRES GELVEZ RONDON** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. LETRA DE CAMBIO LC-2111 3747307

- **\$7.000.000,00** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, causados desde el día siguiente a su vencimiento; es decir, desde el 16 de diciembre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

-**\$3.443.066.67** por concepto de intereses de plazo causados, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2023.

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al **Dr. GONZALO ORTIZ GODOY**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df2b146704874bb14026ebd9f760ede0eacdf55f5f6759a011b78bae6acfc6a**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00064-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO: BEATRIZ RAMIREZ CACERES – C.C. 60.314.180

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandado **BEATRIZ RAMIREZ CACERES**, se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1,085,376.45 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 022 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d98b1da625b3fab65590049c4abccde167ad66b3129dabe2e4ccde37ba6a66**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00121-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT 800.126.897-3

DDOS: PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ - CC 1.010.171.479

DEISY LORENA ALVAREZ MONTES – CC 1.090.366.331

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ**, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, el demandado desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Así mismo, advierte el Despacho que respecto a la demandada **DEISY LORENA ALVAREZ MONTES**, mediante auto de fecha 31 de enero del hogaño, se tuvo debidamente notificada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar allegada por el extremo demandante y como quiera que se ajusta a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$90,805.95 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

¹ Archivo PDF 025 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que posea o llegare a poseer el demandado(a) **PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ** y **DEISY LORENA ALVAREZ MONTES** depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, CAF, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA SAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO W S.A., BANCO BANCAMIA SAS, BANCO FALABELLA SAS, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER S.A.** LIMÍTESE la medida hasta por la suma de \$4.000.000 M/CTE.

Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011**.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91942c3329445ab63ba09331af1517cb76ccc5658ef8ef27a25a3c3ccb77b14a**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2023-00274-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO: SANDRA LILIANA VILLAMIZAR PARADA– C.C. 1.090.377.775

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a que se evidencia, que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble¹ de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Así mismo advierte, este Despacho que mediante auto de fecha 23 de enero del hogano² se tuvo por notificada a la demandada, dándose cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, hay lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2,193,025.75 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-345175 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ Archivo PDF 016 del expediente digital.

² Archivo PDF 015 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-345175 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c035902efac182ef8c5dc54d22bb235c54ebdbad66186d78d7dc7b60f6f9af**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00532-00
DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315 - 5
DDO: MARY IVONE GOMEZ ALVAREZ – C.C. 60.345.386

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación¹ del proceso por el pago total de la obligación y costas, por lo que una vez revisado la misma, este cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ea6cde60e4142c354b5852896ef40c59f94eddb925bb1c888df9f85dc2b7f**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00054-00

DTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A – NIT. 805.025.964-3

DDO: NATALY DANIELA CARDENAS RAMIREZ– C.C. 1.094.552.874

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3cdaaf7414062c18de968935bb674525ffc4073b9a488d0b744c311e75dd9**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2024-00144-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DDO: FERNANDO AMAYA RAMIREZ – C.C. 86.043.752.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4bde6653628bd5822cbe9a89392c9a839aa7f4e7662a84e5ae3e3855c4787**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2024-00166-00
DTE: SUSANA TORRES CRUZ – C.C. 60.308.092
DDO: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA -C.C. 1.095.906.995.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el plenario se evidencia lo siguiente:

La parte actora dentro del término legal concedido en auto inadmisorio¹, no subsanó las falencias anotadas; razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0ea8d48e15cd4b96daf8ad9901709b9e9db2f6dcfacaa8bd94ad4489a2464**

Documento generado en 25/04/2024 06:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00073-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT No. 860.002964-4

DDO: WILMER CERINZA COMEZAQUIRA – CC 88.259.966

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista al folio No. 031 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, revisado el plenario se observa que a folios del 020 al 030 y 032 obran respuestas de entidades bancarias, y a folio 033 y 034 se evidencia respuesta del pagador, por tal motivo esta Unidad Judicial se dispone agregarlas al expediente y colocarla en conocimiento de la parte actora, para lo que estime legalmente pertinente. Link: 54001400301120230007300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868993dc115fa6dcd6eaf39abd5c22050469f1bf8229680e6085b16e99eff13**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 54001400301120230007700

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: EDITHSON IVAN GOMEZ CHAVEZ – CC 1.090.395.847

Revisado el plenario observa el Despacho que a folio 024 obra respuesta respecto del reparto del Despacho Comisorio ordenado dentro del proceso de la referencia, proveniente de la Inspección Primera Urbana, la cual se dispone agregar al expediente y colocar el conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes. Ver: [024RadicadoDespachoComisorio.pdf](#)

De otro lado, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora obrante a folio 023 del plenario, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc44c332fe0488b1883030e3ed6272b15085fef9c3d4fa380a3f604ac7df59d**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00119-00

DTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL – CC 1.093.782.530

DDO: RIGOBERTO RINCON RINCON – CC 13.480.830

Teniendo en cuenta la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora obrante a folio 033 del plenario, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente. Ver link: [033LiquidacionCredito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db749bccbb8299199cbc58b3e3b148f2011673ca9c973e89e0283123835f259**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 540014003001-2023-00194-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - Nit. 860.034.313-7
DDO: LIZETH MILENA BOTELLO CENTENO– C.C. 1.090.460.659**

Revisado el plenario se observa que a folio 035 obra Despacho Comisorio diligenciado, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el *Despacho Comisorio N° 025 del 07 de noviembre del 2023 diligenciado*, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-316840 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, y el contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Ver: [035InformeDespComisorio.pdf](#)

De otro lado, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora obrante a folio 036 del plenario, el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870ce6253122753c28226fb7bb010cdc1ffb96969879f45cc1cf5784b2dfaf7**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00246-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0**

DDO: YONATAN QUINTERO SUESCUN – C.C. 1.126.420.882

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista al folio No. 016 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb442f5f24618916bac734c73b0eefa5d69e7dad168ab235877f2d51bbe7587c**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00315-00

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE
SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT. 800.166.120-0**

**DDO: YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR – C.C. 1.090.494.414
FRANCI ELENA VILLAMIZAR JAIMES – C.C. 60.301.324**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista al folio No. 016 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, conforme al artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, en cuanto al escrito de medida(s) cautelar(es) allegado por el extremo demandante (folio 019) y como quiera que la(s) misma(s) se ajusta(n) a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se procederá a acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del **salario (50%)** que devenga la demandada **YURLEY LORENA PACHECO VILLAMIZAR – C.C. 1.090.494.414**, como empleado de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. NIT. 900978700.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P; el artículo 156 del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

C.S. del Trabajo, artículo 59 del decreto 1481 de 1989, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N.º **540012041011**.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf214945846c31726dbe3e54e2536956ea667dc6eb0c8466785a0acd505d9a**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00337-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO: SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA – C.C. 27.894.521

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO vista al folio No. 027 se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb37b56d3cbce2ca7da6a9dca04f4fd1b5b1cb1792ab2d77f5e2dd6c1548135**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL
RAD. 540014003003-2023-00388-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DDO: PATRICIA CONTRERAS HERNANDEZ CC. 60.348.822

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa este despacho que la liquidación de crédito (f 035) allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, cuanto el número de los días en mora es superior, conforme al mandamiento de pago, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑOS	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2023	10	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 196,338.65	\$ 33,952,614.25
MAYO	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 34,541,630.20
JUNIO	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 35,130,646.15
JULIO	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 35,719,662.10
AGOSTO	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 36,308,678.05
SEPTIEMBRE	2023	30	1.745%	\$ 2,900,000.00	\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 33,997,694.00
OCTUBRE	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 34,586,709.95
NOVIEMBRE	2023	30	1.745%		\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 35,175,725.90
DICIEMBRE	2023	30	1.745%	\$ 500,000.00	\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 35,264,741.85
ENERO	2024	30	1.745%	\$ 500,000.00	\$ 33,756,275.60	\$ 589,015.95	\$ 35,353,757.80
FEBRERO	2024	30	1.226%		\$ 33,756,275.60	\$ 413,908.23	\$ 35,767,666.04
MARZO	2024	30	1.226%		\$ 33,756,275.60	\$ 413,908.23	\$ 36,181,574.27
ABRIL	2024	25	1.226%		\$ 33,756,275.60	\$ 344,923.53	\$ 36,526,497.80

CAPITAL, INTERESES MORATORIOS Y ABONOS	\$ 36,526,497.80
INTERESES DE PLAZO	\$ 1,600,519.18
TOTAL	\$ 38,127,017.6



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 032 del 19 de diciembre del 2023 debidamente diligenciado, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-316969 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, y el contenido del mismo se colocará en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: AGREGAR el Despacho Comisorio N° 032 del 19 de diciembre del 2023 debidamente diligenciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., y se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. Ver link: [037InformeDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa2f2f4136ceaf8801fb34f52034e25fe854250d1635bbd6537fa81c7a83c7**

Documento generado en 25/04/2024 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>